



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
19 de julio de 2002  
Español  
Original: inglés

---

### **Carta de fecha 18 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo**

Me dirijo a usted en relación con mi carta de fecha 10 de abril de 2002 (S/2002/407).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe complementario adjunto presentado por Liechtenstein de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) (véase el anexo).

Le agradeceré que tenga a bien disponer que la presente carta y su anexo (véase el anexo) se distribuyan como documento del Consejo de Seguridad.

*(Firmado)* **Jeremy Greenstock**  
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad  
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)  
relativa a la lucha contra el terrorismo



## **Anexo**

### **Nota verbal de fecha 24 de junio de 2002 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente de Liechtenstein ante las Naciones Unidas**

La Representante Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas saluda al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, relativa a la lucha contra el terrorismo, y tiene el honor de transmitirle un informe complementario sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) por parte de Liechtenstein, en respuesta a las preguntas preliminares del Comité (véanse los documentos adjuntos).

La Representante Permanente del Principado de Liechtenstein ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad las seguridades de su más elevada consideración.

## Documento adjunto

### Introducción

1. Liechtenstein se complace en continuar su diálogo con el Comité contra el Terrorismo acerca de la aplicación de la resolución 1373 (2001). Liechtenstein sigue asignando la máxima importancia a la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo en todas sus formas y ha intensificado significativamente sus esfuerzos a ese respecto. La plena aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad es el elemento central de dichos esfuerzos. Habida cuenta de su papel como centro financiero, Liechtenstein ha procurado con determinación alcanzar el objetivo de asegurar que no se utilice abusivamente al centro financiero con el fin de financiar al terrorismo. Habida cuenta de la concentración de la resolución 1373 (2001) en la financiación del terrorismo, es de suma importancia que se coopere de manera plena y constructiva con el Comité contra el Terrorismo. Liechtenstein ha adquirido importantes capacidades especializadas en las esferas pertinentes para la labor del Comité contra el Terrorismo y está dispuesto a compartirlas con otros asociados en aras del logro del objetivo común de eliminar al terrorismo en todas sus formas. A ese respecto, cabe hacer referencia, en particular, a las iniciativas en materia de prácticas óptimas y criterios de referencia que se reseñaron en el informe inicial, y se han desarrollado más desde entonces.

2. Como indicó en ocasiones anteriores, Liechtenstein cree firmemente que la comunidad internacional tiene la obligación de salvaguardar plenamente los derechos humanos en su lucha contra el terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional vigente. Si bien el Comité contra el Terrorismo ha logrado importantes progresos en su labor relativa a la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, la dimensión de derechos humanos del tema merece un examen más detenido y una mayor atención de la comunidad internacional.

3. La siguiente información se suministra en respuesta a la carta del Presidente del Comité contra el Terrorismo de fecha 1º de abril y a las preguntas preliminares contenidas en ella. Su objetivo es proporcionar aclaraciones adicionales al Comité contra el Terrorismo acerca de las cuestiones contenidas en el primer informe de Liechtenstein (S/2001/1253) y a la vez brindar información sobre acontecimientos recientes, ocurridos después de la presentación del primer informe.

#### *Inciso a) del párrafo 1*

¿Ya se ha dictado alguna sentencia de condena de una de las personas físicas o jurídicas enumeradas en el artículo 2 de la Ley de debida diligencia por “omisión en informar sobre sospechas”? ¿Cuáles son las penas previstas en la ley, y qué condenas se han impuesto, en caso de que las haya habido?

4. Hasta la fecha no ha habido condenas, por falta de informes de sospechas. Sin embargo, se ha pedido la aplicación de penas sobre la base de sospechas con arreglo al artículo 15 de la Ley de debida diligencia en seis procedimientos durante los años 2001 y 2002. Los procedimientos están pendientes ante la Corte del Principado de Liechtenstein.

5. De conformidad con el artículo 15 1) e) de la Ley de debida diligencia, la omisión en informar sobre sospechas es punible con prisión de hasta seis meses o multa de hasta 360 unidades de dietas.

*Inciso b) del párrafo 1*

Sírvase reseñar el marco jurídico que el Gobierno de Liechtenstein se propone establecer para cumplir plenamente con este párrafo,

6. El objetivo del estudio encargado por el Gobierno de Liechtenstein era examinar el marco jurídico vigente para detectar y subsanar las posibles lagunas en la legislación de Liechtenstein. Sobre la base de ese estudio, el Gobierno ha recomendado las medidas legislativas siguientes:

- Tipificación del nuevo delito de “asociación terrorista” (§ 278 b))
- Tipificación del nuevo delito de “financiación del terrorismo” (§ 278 d))
- Designación colectiva de los delitos terroristas (§ 278 c))
- Ampliación de la definición de banda para abarcar a la “asociación delictiva” (§ 278)

De conformidad con el proceso legislativo ordinario, las enmiendas legislativas proyectadas se circularán para consultas y posteriormente serán examinadas por el Parlamento sobre la base de un proyecto de ley presentado por el Gobierno.

7. El Código Penal de Liechtenstein ha tomado como modelo al Código Penal austriaco. El proyecto de ley de 2000 de enmiendas al Código Penal, que actualmente se está examinando en Austria, también se incorporará al derecho de Liechtenstein, a fin de mantener, en la medida de lo posible, la armonía entre los dos sistemas jurídicos.

8. Además de la tipificación de nuevos delitos, se recomienda la modificación y la ampliación de las actuales tipificaciones de algunos delitos, en los términos siguientes:

- Tener en cuenta a las asociaciones terroristas en relación con la confiscación del producto del delito y el decomiso (§§ 20, 20 b))
- Ampliación de la jurisdicción interna con arreglo al § 64 del Código Penal a fin de comprender a las asociaciones terroristas y la financiación del terrorismo
- Ampliación de la tipificación del blanqueo de dinero (mediante la ampliación de la lista de delitos conexos y mediante el nuevo § 278 d) del Código Penal).

9. Además, en la esfera del derecho penal sustantivo, en el § 320 del Código Penal (“Apoyo a una parte en un conflicto armado extranjero”) se incluirá el delito de “intermediación en materia de armas”.

10. El objetivo de las medidas legislativas propuestas es perfeccionar el marco jurídico de la lucha contra el terrorismo, especialmente de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, así como dar cumplimiento a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. De ello derivan las siguientes enmiendas a los delitos cometidos por organizaciones: § 278 (asociación delictiva), § 278 a) (organización delictiva) y § 278 b) (asociación terrorista). Los delitos de terrorismo se tipifican en el § 278 c). En el § 278 d) se castiga la recaudación y el suministro intencional de activos financieros para la comisión de actos terroristas.

*Inciso c) del párrafo 1*

Según el informe (párr. 39), la Ley de debida diligencia impone a los bancos y otras personas sujetas a dicha ley la obligación de “informar a la DIF cuando tengan la sospecha de que un cliente puede estar vinculado a una organización delictiva o ha intervenido en una operación de blanqueo de dinero o en un acto para facilitarlo”. Después de presentar a la Dependencia de Investigaciones Financieras (DIF) una Denuncia de Operaciones Sospechosas, los bienes afectados quedan automáticamente bloqueados por un plazo de 10 días hábiles (párr. 45). ¿La ley autoriza la inmediata congelación de fondos y otros activos financieros o recursos económicos luego de la presentación de una Denuncia de Operaciones Sospechosas por parte de una persona física o jurídica (inclusive un banco extranjero o un gobierno extranjero)?

¿Está autorizado el fiscal o alguna otra autoridad pública de Liechtenstein para ordenar la congelación de fondos, etc., de oficio, es decir, sin haber recibido una notificación previa de un banco, etc., o a solicitud de autoridades extranjeras?

11. Las cuentas son congeladas por el juez instructor a solicitud del fiscal. No se requiere la notificación por parte de un banco. Las cuentas siempre pueden ser congeladas cuando surge una sospecha pertinente en un procedimiento. Las razones para la sospecha pueden surgir de investigaciones llevadas a cabo por la policía de Liechtenstein, de un informe de sospechas transmitido a la DIF, de una solicitud de asistencia judicial procedente del extranjero, o de cualquier otra información que se suministre a la fiscalía.

*Inciso d) del párrafo 1*

¿Cómo se asegura el sistema de rastreo financiero de que los fondos recibidos por las asociaciones no se desvíen de los fines declarados para destinarse a actividades terroristas?

12. El ámbito de aplicación de la Ley de debida diligencia es amplio. En cuanto una asociación emprende actividades de intermediación financiera, queda comprendida en el ámbito de la Ley de debida diligencia y por consiguiente debe cumplir con todas las exigencias en materia de debida diligencia. Además, siempre son aplicables las normas generales del Código Penal (complicidad con una asociación delictiva, complicidad con blanqueo de dinero, etc.).

*Inciso a) del párrafo 2*

Sírvase reseñar las disposiciones jurídicas que prohíben el tráfico de armas a los terroristas y sus organizaciones, así como la intermediación en esa materia.

Sírvase reseñar las medidas, de orden legislativo y práctico, encaminadas a impedir que las entidades y las personas físicas realicen actos de reclutamiento, recaudación de fondos u otras formas de apoyo para actividades terroristas a realizarse dentro o fuera de Liechtenstein, y, en particular:

- La realización, dentro o fuera de Liechtenstein, de actos de reclutamiento, recaudación de fondos u otras formas de apoyo procedente de otros países; y
- Actividades engañosas, como el reclutamiento obtenido manifestando a la persona reclutada que el reclutamiento tiene un objetivo (por ejemplo, enseñanza) distinto del verdadero, y la recaudación de fondos por medio de organizaciones de fachada.

13. En ese contexto, nos remitimos a los §§ 165 (blanqueo de dinero), 278 a) (organización delictiva), 279 (grupo armado), 280 (acumulación de armas) y 320 (apoyo a una parte en un conflicto armado extranjero) del Código Penal.

14. Además, esta cuestión está reglamentada en los §§ 62 a 64 del Código Penal. De conformidad con el § 65 1) del Código Penal, los delitos cometidos en el extranjero son punibles en Liechtenstein, si han sido cometidos por un ciudadano de Liechtenstein o por un ciudadano extranjero detenido en Liechtenstein que no puede ser extraditado a un país extranjero por razones distintas de la naturaleza del delito. Con arreglo al artículo 11 de la Ley de asistencia judicial recíproca de Liechtenstein, está permitida la extradición a los efectos del enjuiciamiento en relación con todos los delitos cometidos intencionalmente que sean punibles por lo menos con un año de prisión de conformidad con la ley del Estado requiriente y con la ley de Liechtenstein. En principio, esa norma permite la extradición a todos los Estados por todos los posibles delitos vinculados con el terrorismo, independientemente de la existencia de tratados bilaterales.

Sírvase referirse también al artículo 2 2) de la Ley de debida diligencia, con arreglo al cual toda persona que acepte activos extranjeros en calidad de profesional está sujeta a la Ley de debida diligencia y por consiguiente debe cumplir con todas las exigencias que impone dicha Ley en materia de debida diligencia, en particular, la obligación de notificación y la obligación de denunciar las actividades sospechosas de conformidad con el artículo 9 de la Ley de debida diligencia.

*Inciso f) del párrafo 2*

De conformidad con el artículo 3 1) de la Ley de asistencia judicial recíproca de Liechtenstein, sólo se puede dar cumplimiento a una solicitud de asistencia judicial recíproca si se puede garantizar que el Estado requiriente habrá de cumplir una solicitud idéntica formulada por Liechtenstein (principio de reciprocidad). Según el artículo 3 3) de la misma Ley, cuando existan dudas sobre el cumplimiento del principio de reciprocidad, deberá solicitarse la opinión del Ministerio de Justicia. Sírvase describir la práctica del Ministerio de Justicia en lo tocante a dicho asesoramiento, y asimismo evaluar si el inciso f) del párrafo 2 de la resolución afectará dicho asesoramiento en asuntos relacionados con actos terroristas, y en caso afirmativo de qué manera.

¿Cuál es el plazo legal dentro del cual debe darse cumplimiento a una solicitud de asistencia judicial recíproca en investigaciones criminales o procedimientos penales relativos a la financiación de actos terroristas o al apoyo de tales actos, y cuánto tiempo insume efectivamente en la práctica el cumplimiento de una solicitud de esa índole?

15. Hasta ahora no se conocen casos en los que el Ministerio de Justicia haya tenido que prestar asesoramiento sobre dudas en materia de reciprocidad. Incluso cuando se aplicaba la antigua Ley de asistencia judicial recíproca, de 1993, se plantearon muy pocos casos en que los apelantes alegaran falta de reciprocidad en la instancia de apelación. La mayoría de los delitos cometidos en el extranjero en tales casos podían incluirse dentro de los delitos punibles en Liechtenstein, lo cual habilitaba para prestar la asistencia judicial recíproca.

16. El inciso f) del párrafo 2 puede ser cumplido sin reservas, pues todos los actos terroristas extranjeros también están sujetos a castigo judicial en Liechtenstein. Consiguientemente, nada se opone al otorgamiento de asistencia judicial recíproca.

17. La duración de los procedimientos para la asistencia judicial recíproca en asuntos penales puede variar considerablemente de un caso a otro. Las autoridades de Liechtenstein no tienen influencia para determinar si se presentarán apelaciones, y en caso afirmativo cuántas. Las autoridades de Liechtenstein han podido tramitar de manera positiva y completa en cuestión de algunos días o semanas las anteriores solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionada con actividades terroristas. Si se presentaran todas las apelaciones posibles contra todas las decisiones judiciales, el procedimiento podría insumir más tiempo (es decir, algunos meses); sin embargo, en los casos relacionados con las actividades terroristas, todas las autoridades de Liechtenstein están empeñadas en tramitar las solicitudes sin demora.

*Inciso g) del párrafo 2*

¿Podría Liechtenstein brindar al Comité contra el Terrorismo información sobre el mecanismo de cooperación interinstitucional entre las autoridades responsables del control de estupefacientes, el rastreo financiero y la seguridad, en particular en lo tocante a los controles fronterizos encaminados a impedir la circulación de los terroristas?

18. El Grupo de Coordinación sobre Financiación del Terrorismo (establecido por decisión del Gobierno de 31 de octubre de 2001), dirigido por la Dependencia de Investigaciones Financieras (DIF), coordina la cooperación entre todas las autoridades principalmente afectadas en relación con la lucha contra el terrorismo y la financiación del terrorismo. El objetivo de las reuniones convocadas periódicamente es intercambiar información, y especialmente coordinar casos concretos en que son competentes múltiples autoridades (véase el diagrama de flujos adjunto). En particular en lo tocante al control de estupefacientes y fronteras, la policía de Liechtenstein es la autoridad directiva. La policía tiene a su disposición los contactos necesarios a nivel personal y técnico (acceso a las bases de datos) a fin de obtener sin demora la información necesaria. La estrecha cooperación entre la policía de Liechtenstein y la Dependencia de Investigaciones Financieras en materia de rastreo financiero está asegurada por el acuerdo de 8 de mayo de 2001 entre la policía y la Dependencia de Investigaciones Financieras, que rige la forma, el alcance y la celeridad del intercambio de información, así como mediante contactos ordinarios con el oficial de enlace de la Dependencia de Investigaciones Financieras ante la policía.

*Inciso b) del párrafo 3*

Según el párrafo 36 del informe, la “nueva Ley de asistencia judicial recíproca ha facilitado y racionalizado la asistencia judicial para dar curso a las peticiones de autoridades extranjeras”; en particular, la nueva ley reconoce sólo cuatro recursos de apelación contra la decisión de asistencia judicial, en lugar de los 12 reconocidos anteriormente. Sírvase explicar cuáles son los cuatro recursos de apelación. ¿En qué medida incidirá esto sobre el tiempo que insume la prestación de asistencia judicial?

19. La nueva Ley de asistencia judicial recíproca elimina todos los recursos de apelación en vía administrativa, sin sustitutivos, tanto en lo tocante a la admisibilidad como al traslado. El Ministerio de Justicia ha sido designado como única autoridad central, reemplazando al Servicio Jurídico del Gobierno como autoridad

administrativa de primera instancia. Las decisiones del Ministerio de Justicia no son apelables. Las etapas de apelación se han limitado radicalmente y ahora sólo son admisibles en los procedimientos judiciales. Las decisiones de la Corte del Principado (primera instancia) son apelables ante la Corte Superior (segunda instancia). Si la decisión de segunda instancia confirma la de primera instancia, la decisión es apelable nuevamente ante la Corte Constitucional, en caso de que el apelante alegue que la decisión judicial ha violado derechos garantizados por la Constitución. En cuanto a la duración del procedimiento, nos remitimos a la información proporcionada en relación con el inciso f) del párrafo 2.

*Inciso c) del párrafo 3*

En los párrafos 58 y 59 del informe, Liechtenstein destaca la importancia de los acuerdos bilaterales sobre asistencia judicial recíproca. (Queda entendido que, en Liechtenstein, dicha expresión comprende a la extradición.) Sírvase suministrar una lista de los acuerdos pertinentes concertados por Liechtenstein.

20. Como se indica en el párrafo 58 del informe inicial de Liechtenstein, la cooperación en la esfera de la asistencia judicial recíproca se lleva a cabo en particular en el marco de la nueva Ley de asistencia judicial recíproca, que toma el lugar de los acuerdos o tratados bilaterales en caso de que no existan. Debe destacarse una vez más que la Ley de asistencia judicial recíproca de Liechtenstein permite que las autoridades concedan asistencia judicial recíproca también a los Estados con los cuales Liechtenstein no haya concertado convenios bilaterales ni multilaterales de asistencia judicial.

21. En relación con los acuerdos jurídicos internacionales con otros Estados, en el pasado la política exterior de Liechtenstein estuvo centrada principalmente en la concertación de tratados multilaterales elaborados en el marco de organizaciones internacionales de las que Liechtenstein es miembro, en particular el Consejo de Europa y las Naciones Unidas. Ello ha permitido mantener la cooperación con gran cantidad de otros Estados sobre una base uniforme constituida por tratados internacionales. También se ha optado por ese enfoque en la esfera de la asistencia judicial recíproca. Entre Liechtenstein y Austria se han concertado acuerdos bilaterales que van más allá del alcance de la asistencia judicial recíproca contenida en los tratados multilaterales. También se están llevando a cabo negociaciones con los Estados Unidos en relación con la concertación de un tratado bilateral de asistencia judicial recíproca. En lo tocante al Convenio europeo sobre extradición, cabe mencionar dos acuerdos complementarios celebrados con los Países Bajos y el Reino Unido, mediante los cuales se ha ampliado la aplicación territorial del Convenio. Son pertinentes los tratados bilaterales siguientes (véase la lista completa adjunta):

- Tratado de 4 de junio de 1982 entre el Principado de Liechtenstein y la República de Austria, que complementa al Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 y facilita su aplicación (LGBI 1995 No. 223)
- Tratado de 4 de junio de 1982 entre el Principado de Liechtenstein y la República de Austria, que complementa al Convenio europeo sobre extradición de 13 de diciembre de 1957 y facilita su aplicación (LGBI 1983 No. 40)
- Acuerdo entre el Principado de Liechtenstein y el Reino de los Países Bajos relativo a la ampliación de la aplicación del Convenio europeo sobre

extradición de 13 de diciembre de 1957 a las Antillas Neerlandesas y Aruba (LGBI 1995 No. 224)

- Acuerdo entre el Principado de Liechtenstein y el Reino Unido relativo a la ampliación de la aplicación del Convenio europeo sobre extradición de 13 de diciembre de 1957 a los territorios dependientes del Reino Unido (LGBI 1997 No. 62)

22. Además, mediante canje de notas (de 17 de febrero/29 de mayo de 1958) se concertó un acuerdo entre el Principado de Liechtenstein y la República Federal de Alemania, por el cual se permiten transacciones directas en materia civil y penal entre las autoridades judiciales de ambos países.

23. Los dos tratados de asistencia judicial recíproca que se indican a continuación ya casi no tienen importancia en la práctica:

- Tratado de extradición de 22 de mayo de 1936 entre el Principado de Liechtenstein y los Estados Unidos de América (LGBI 1937 No. 11)
- Tratado de extradición de 5 de agosto de 1936 entre el Principado de Liechtenstein y el Reino de Bélgica (LGBI 1938 N° 3)

24. En lo tocante a la asistencia administrativa, la ley que rige a la Dependencia de Investigaciones Financieras (en vigor desde el 8 de mayo de 2002; véanse los documentos adjuntos) permite que dicha Dependencia concierte memorandos de entendimiento bilaterales con dependencias de investigaciones financieras de otros países. La Dependencia de Investigaciones Financieras ha concertado memorandos de entendimiento con su homóloga de Bélgica; está en marcha la elaboración de otros memorandos de entendimiento, con Suiza, Mónaco, Panamá y Francia, que se concertarán a la brevedad.

*Inciso d) del párrafo 3*

Sírvase proporcionar un informe sobre el estado de la ratificación de los convenios y protocolos internacionales pertinentes en relación con el terrorismo que Liechtenstein aún no haya ratificado o a los que aún no se haya adherido.

25. Se han presentado al Gobierno proyectos de ley de ratificación de las siguientes convenciones, para su aprobación y ulterior presentación al Parlamento:

- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997
- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988

26. Se espera que el Gobierno apruebe todos esos convenios a tiempo para elevarlos al Parlamento a los efectos de su ratificación en la primera sesión que celebre después del receso de verano (11 a 13 de septiembre de 2002).

27. En lo tocante al Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de

diciembre de 1999, el Gobierno de Liechtenstein se propone presentar al Parlamento las enmiendas a la legislación interna necesarias para la plena aplicación del Convenio antes de la presentación del proyecto de ley de ratificación de dicho Convenio, o simultáneamente con ella. De tal modo se asegurará que Liechtenstein pueda cumplir todas las obligaciones asumidas por los Estados partes cuando el Convenio entre en vigor para Liechtenstein. Están en marcha los preparativos correspondientes. Se prevé que las modificaciones que se proyecta introducir en el marco jurídico de Liechtenstein se circularán a las partes interesadas para fines de consulta. Una vez evaluados los resultados de la consulta, el Gobierno y el Parlamento podrán examinar el proyecto de ley en el segundo semestre de 2002. El objetivo sigue siendo proceder a la ratificación a más tardar para finales de 2002.

*Inciso e) del párrafo 3*

¿Se han incluido los delitos enunciados en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes relativos al terrorismo en los que Liechtenstein es parte como delitos extraditables en los tratados bilaterales concertados por Liechtenstein con otros países, según se estipula en los mencionados instrumentos?

Sírvase proporcionar detalles sobre las consecuencias prácticas de las declaraciones interpretativas formuladas por Liechtenstein respecto de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos y la Convención internacional contra la toma de rehenes. Sírvase indicar si dichas declaraciones interpretativas restringen en alguna forma la plena aplicación de esas dos convenciones internacionales.

28. Los acuerdos bilaterales enumerados en relación con el inciso c) del párrafo 3 complementan a tratados multilaterales vigentes. Por consiguiente, las disposiciones de los acuerdos multilaterales constituyen la base de los acuerdos bilaterales. Ello es así, en particular, en lo tocante a las tipificaciones de los delitos comprendidos en los tratados.

29. Liechtenstein formuló dos declaraciones interpretativas fundándose en que las dos convenciones no se referían a las limitaciones aplicables en el derecho interno en relación con el intercambio de información contemplado por las convenciones. El derecho de Liechtenstein no permite el intercambio de información en relación con las infracciones puramente fiscales. En consecuencia, por razones de claridad jurídica, Liechtenstein formuló la siguiente declaración al ratificar las dos convenciones: “El Principado de Liechtenstein interpreta el artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención en el sentido de que el Principado de Liechtenstein se compromete a cumplir las obligaciones contenidas en dichas disposiciones con arreglo a las condiciones estipuladas en su legislación interna”.

30. La falta de referencia al derecho interno parece haber causado problemas también a otros Estados; tal es lo que se desprende de la inclusión de la referencia en la disposición correspondiente del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, concertado en fecha posterior. Con arreglo al inciso b) del artículo 15 de dicho Convenio, “los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular (...) mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2”.

31. En la práctica, las dos declaraciones no tienen influencia alguna en la rápida prestación de asistencia jurídica. Si la solicitud no atañe exclusivamente a una infracción puramente fiscal, y consiguientemente existe una conexión con un delito comprendido en las convenciones, éstas se aplican plenamente.

*Inciso g) del párrafo 3*

Según los párrafos 53 y 72 del informe de Liechtenstein, “por imperio del artículo 14 de la Ley de asistencia judicial recíproca, la extradición puede concederse en caso de que se hayan cometido delitos con motivación u objetivos políticos si el carácter delictivo del acto es más importante que su carácter político, habida cuenta de todas las circunstancias del caso”. Sírvase aclarar los efectos jurídicos de esta disposición de la Ley de asistencia judicial recíproca de Liechtenstein, habida cuenta de que el inciso g) del párrafo 3 de la resolución exige que los Estados aseguren que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas

32. Si se alega en vía de apelación que la extradición de la persona acusada presente en Liechtenstein no corresponde por razones políticas, los tribunales decidirán el punto. En el pasado ha sido poco frecuente que se formularan apelaciones de esa índole, y hasta la fecha no se conoce ninguna con arreglo a la nueva Ley de asistencia judicial recíproca. En el pasado, los tribunales han aplicado el mismo principio que en otros países (por ejemplo, Suiza), con arreglo al cual deben distinguirse los delitos políticos relativos y los absolutos. Sólo dejará de prestarse la asistencia judicial recíproca en los casos de delitos políticos absolutos. Nunca se han presentado tales casos. En caso de actos terroristas, no prosperará una apelación en la que se alegue el carácter político del delito, pues por definición tales actos nunca pueden configurar un delito político absoluto. Por consiguiente, se prestará la asistencia judicial recíproca.

*Párrafo 4*

¿Liechtenstein ha tenido en cuenta alguna de las preocupaciones expresadas en el párrafo 4 de la resolución?

¿Podría Liechtenstein suministrar un organigrama de su estructura administrativa, por ejemplo en materia de autoridades de policía, control de la inmigración, aduanas, tributación y supervisión financiera, establecida para dar ejecución en la práctica a las leyes, reglamentos y demás documentos que se considere que contribuyen al cumplimiento de la resolución?

33. Liechtenstein ha asumido la tarea de luchar contra el blanqueo de dinero y la delincuencia organizada de manera preventiva, a fin de mantener limpio su centro financiero y privar de base financiera al terrorismo internacional. Se han establecido en general las medidas necesarias; sin embargo, es imperioso adaptarlas a las necesidades actuales y procurar siempre alcanzar los niveles más elevados. La cooperación internacional es indispensable para que Liechtenstein lleve a cabo la lucha contra el terrorismo, el blanqueo de dinero y la delincuencia organizada. Liechtenstein dio un ejemplo de su compromiso en la materia al organizar, del 9 al 11 de abril de 2002, el Cuarto Seminario sobre Tipologías del Comité de Expertos sobre la Evaluación de las Medidas de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (órgano regional del Consejo de Europa, análogo al Grupo especial sobre medidas financieras), en el que participaron más de 80 expertos de aproximadamente 50 Estados de Europa, así

como de los Estados Unidos de América. Se llevó a cabo un intercambio en relación con las prácticas más exitosas en materia de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo.

34. En el marco del fortalecimiento de la cooperación regional, Liechtenstein concertó con sus países vecinos, Suiza y Austria, un tratado que entró en vigor el 1º de julio de 2001 (LGBI 2002 No. 122). El objetivo del tratado es cooperar con el fin de satisfacer los intereses de la seguridad mutua, seguir promoviendo la estrecha cooperación entre la policía y la policía fronteriza, y hacer frente con eficacia a las amenazas transfronterizas y a la delincuencia internacional, mediante un sistema de seguridad de carácter cooperativo.

Para la segunda parte de la pregunta, véanse los documentos adjuntos.

**Organigrama del Grupo de Coordinación de la Lucha contra el Terrorismo**



